

**Informe 2/2016, de 18 de febrero 2016, sobre la determinación de la categoría exigible al licitador y supuestos de aplicación del criterio de la anualidad media.**

**ANTECEDENTES**

Por la Federación Gallega de la Construcción se dirigió a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito de consulta:

**Asunto: cálculo de la categoría en la exigencia de clasificación de obras por parte del sector público**

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) regula la determinación de la clasificación (grupo, subgrupo y categoría) exigible en los contratos.

Así, en el artículo 62 establece:

*" Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las **condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación**. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo."*

Corresponde, por lo tanto al órgano de contratación fijar los **grupos, subgrupos**, y la **categoría** en la que deben estar clasificados los participantes en el procedimiento de contratación, si bien tratándose de contratos de obra, el autor del proyecto previamente, acompañará al mismo de una propuesta de clasificación. (Art. 133 RGLCAP).

Desde la Federación Gallega de la Construcción se han detectado numerosos procedimientos de contratación de obras en los que se está exigiendo una clasificación con una categoría excesiva, seguramente como consecuencia de la inercia en la forma de calcularla antes de la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público (Ley 30/2007, de 30 de octubre).

Esta práctica, se está dando tanto en aquellas licitaciones en las que por el importe del contrato es exigible la clasificación, como en aquellos supuestos en los que la clasificación no es exigible, pero que permite a las empresas que la poseen acreditar su solvencia de esa manera, conforme al artículo 74.2 TRLCSP.

Por lo que se refiere a la determinación de la categoría exigible al licitador, que es la cuestión que nos ocupa, el procedimiento se recoge fundamentalmente para el contrato de obras en los artículos 36 y 26 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, la redacción dada ya en el año 2007 por la Ley de Contratos del Sector Público a los que en la actualidad son los artículos 67.1 y 65.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, modificó ya en aquel momento la manera en que hasta esa fecha se venía realizando el cálculo de las categorías.

**"Artículo 67. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación.**

*1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 78, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por*



**categorías, en función de su cuantía.**

**La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior."**

Analizando los distintos momentos normativos que esta regulación ha atravesado podemos observar que:

**PRIMERO: ANTES DE LA LCSP.** El cálculo de la categoría exigible a un contrato se regulaba fundamentalmente en el artículo 36, apartados 6 y 7 del RGLCAP, en los siguientes términos:

"Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad **media** del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante." **(Art. 36.6 RGLCAP).**

"En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los **importes parciales** y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos " **(Art 36.7 RGLCAP)**

La lectura en exclusiva del precepto -sin tener en cuenta las nuevas disposiciones hoy vigentes, introducidas en su día por la LCSP- no ofrece dudas: Se aplicaría igual fórmula independientemente de que la duración prevista del contrato fuese inferior o superior a 12 meses, si bien habría que diferenciar si la clasificación exigible lo es en uno o varios subgrupos.

- Si la clasificación era exigible en **un solo grupo o subgrupo** la categoría sería el resultado de dividir el presupuesto total del entre el número de meses y multiplicar el resultado por 12 (=anualidad media), llevando el resultado a la relaciones contenidas en los artículos 26 (obras) o 38 (servicios) del RGLCAP.

**Formula:  $K = (P/T) * 12$ .** En donde K=categoría; P = Presupuesto contrato; T=Plazo de ejecución del contrato.

**Ejemplo 1:** Grupo y subgrupo exigible: G, 6

Presupuesto obra: 510.000C

Plazo de ejecución: 16 meses.

Categoría:  $(510.000/16) * 12 = 382.500C$ : Por tanto, la clasificación sería **G, 6, d** (Según tabla art. 26).

**Ejemplo 2:** Grupo y subgrupo exigible: G, 6

Presupuesto obra: 510.000C

Plazo de ejecución: 5 meses.

Categoría:  $(510.000/5) * 12 = 1.224.000€$ : Por tanto, la clasificación sería **G, 6, e** (Según tabla art.26)

- Si la clasificación es exigible en varios grupos o subgrupos se aplicará igual formula pero considerando los importes y plazos de tales trabajos. (Nota: Aunque aquí no se refiere el Reglamento a la anualidad media, necesariamente el cálculo se hará a través de ella, pues en otro caso carecería de sentido la exigencia de tener en cuenta "...los plazos también parciales..." de cada uno de los trabajos que integran un grupo o subgrupo diferenciado).

**Formula:  $K = (Ps/Ts) * 12$ .** En donde K=categoría; Ps = Presupuesto correspondiente a trabajos integrados en el grupo/subgrupo para el que se hace el cálculo; Ts.= Plazo de ejecución de los trabajos del grupo/subgrupo para el que se hace el cálculo.



**Ejemplo 3:** Grupo y subgrupo exigible: G, 4 y G, 6

Presupuesto obra: 800.000€

Plazo de ejecución: 24 meses.

Subgrupo exigible G4: Ppto=200.000€. Duración=3 meses. Categoría=  $(200.000/3) * 12 = 800.000€$  (Tabla art. 26) "d".

Subgrupo exigible G6: Ppto= 400.000€. Duración= 16 meses. Categoría =  $(400.000/16) * 12 = 300.000€$  (Tabla art. 26) "c".

Recordemos que el presupuesto parcial correspondiente a un subgrupo determinado, se encuentra integrado por el presupuesto parcial de ejecución material, sobre el que se aplica los porcentajes de beneficio industrial y gastos generales.

Si no existe especificado un plazo parcial para esas unidades en concreto, hay que pensar que el contratista dispone del plazo total de ejecución y por lo tanto, el divisor será el número total de meses del plazo de ejecución (24 en el *Ejemplo 3*).

**SEGUNDO: CON LA LCSP.** Parte del proceso que se ha descrito cambia a partir de la nueva regulación introducida por la LCSP en su artículo 56.1, (de igual redacción al actual artículo 67.1. TRLCSP):

*"La clasificación de las empresas (...) determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.*

*La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos duración superior." (Art.56.1 LCSP que coincide con el Art. 67.1 TRLCSP).*

Con la Ley de Contratos del Sector Público, se produce un **cambio en la aplicación del criterio de la ANUALIDAD MEDIA.**

El precepto introduce una variación en el modo en que se ha de efectuar el cálculo de la categoría exigible cuando la duración prevista del contrato es inferior al año, de modo que:

-Si la duración del contrato en el que se exige **un solo grupo o subgrupo es inferior a un año**, no se llevará a cabo el cálculo de la anualidad media, sino que sólo se tomará en cuenta el valor del contrato (*"La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato', cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año,..."*)

-De igual modo, si para el contrato se exigen varios grupos o subgrupos y la duración en la ejecución de los mismos es inferior al año el cálculo de la categoría se hará en función del valor (ejecución material + % de gastos generales + % de beneficio industrial) de las actividades correspondientes a ese subgrupo.

-Si la duración del contrato en el que se exige un solo grupo o subgrupo es superior al año se aplicará la anualidad media. Igualmente, se aplicará la anualidad media si para el contrato se exigen varios grupos o subgrupos, y la duración en la ejecución de los mismos es superior al año.

Por tanto, **el criterio de la anualidad media** contenido en el artículo 36 del Reglamento para determinar la clasificación en un contrato de obras debe entenderse superado en la actualidad por la regulación legal, para los contratos de duración igual o inferior a un año, tal y como se recogió en el **Informe 1/2011, de la JCCA de Aragón.**

*"Siguiendo con la clasificación, resulta además oportuno señalar, que el criterio de la anualidad media contenido en el apartado 6 del artículo 36 RGLCAP para determinar la clasificación a exigir en un contrato de obras -al que remite el artículo 46 RGLCAP para los contratos de servicios- cuando solo se exige un grupo o subgrupo, debe entenderse en la actualidad superado*



por la regulación legal, para los contratos de duración igual o inferior a un año.

En este sentido, el artículo 56 LCSP, relativo a los criterios aplicables y condiciones para la clasificación, señala en su párrafo segundo que: «La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior». Se modifica así la previsión reglamentaria, que debe entenderse derogada, y debe actuarse del siguiente modo: la categoría del subgrupo de clasificación empresarial, se determinará cuando la duración del contrato sea igual o inferior a un año por referencia al valor íntegro del contrato, (o del precio parcial de la actividad en el conjunto del contrato, si hay varios subgrupos) y por referencia al valor medio anual del contrato cuando se trate de contratos de duración superior".

En el mismo sentido se pronunció el **Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 98/2013**:

"Por lo expuesto, queda claro que, a efectos de determinar la categoría exigible como clasificación de las empresas, habrá que estar a la cuantía del contrato y ésta, según el artículo 67 del TRLCSP, en los contratos de duración igual o inferior a un año es el valor íntegro del contrato".

Igualmente, el **Informe 16/2012, de 30 de noviembre, de la JCCA de la Generalitat de Catalunya** concluyó:

"La categoría que deben exigir las administraciones públicas para contratar la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 350.000 euros debe determinarse, de acuerdo con el artículo 67 del TRLCSP, en función de su cuantía. La expresión de la cuantía se tiene que efectuar por referencia al valor íntegro del contrato, cuando su duración sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual de éste, cuando se trate de contratos de duración superior".

**TERCERO: CON EL TRLCSP.** La redacción del artículo 65.1 TRLCSP introdujo cambios en la redacción del anterior artículo 54.1 LCSP.

"Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, (...)" (Art.54.1 LCSP)

"Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 350.000 euros, [posteriormente 500.000 €], o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 120.000 euros, [Posteriormente 200.000.€] (...)" (Art. 65.1 TRLCSP).

La nueva redacción dada al artículo 65.1 del TRLCSP, por la Ley 25/2013, no modifica en este punto el alcance respecto a la redacción anterior:

"Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas..." (Art. 65.1 TRLCSP actual).

Ya bajo la vigencia de la LCSP, la **JCCA en su Informe 41/10, de 28 de octubre de 2011**. "Cuestiones que se comprenden en lo expresión presupuesto igual o superior a 120.000 euros del artículo 54 de la Ley, referido a contratos de servicios y exigencia de clasificación de las empresas", *entendió que la expresión presupuesto utilizada por el artículo 54.1 LCSP habría de **entenderse como valor estimado***.

Esta nueva redacción aclara una duda, de manera que -dada la letra del precepto no cabe entender otra cosa-, la exigencia o no de clasificación se determinará en función **del valor estimado del contrato no por su presupuesto**. Así por ejemplo, un contrato de obras de duración inferior a un año, de 450.000€ de presupuesto y 600.000€ de valor estimado exigirá clasificación.



La duda que despeja es que en dicho valor no se tendrá en cuenta el IVA:

*"A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido,..." (Art. 88 TRLCSP).*

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 88 del Texto Refundido, el valor estimado estará formado -como conceptos principales- por el presupuesto del contrato, el importe de las eventuales modificaciones previstas, cualquier forma de opción eventual, y el importe que supongan las eventuales prórrogas del contrato.

La duda que se origina se centra en conocer si el valor estimado se ha de utilizar exclusivamente para determinar la exigencia o no de clasificación en un contrato determinado, o si además, habrá de utilizarse para el cálculo de la categoría exigible.

En principio, parecería carente de lógica que el valor estimado del contrato sólo se tomara en consideración para determinar la exigencia de clasificación pero no para el cálculo de la categoría. Por ello, lo más conveniente para evitar confusiones sería que se unificasen las referencias legislativas a la del valor estimado.

Conforme a todo lo analizado, cabe concluir la necesidad de que la Xunta Consultiva aclare si son correctas las siguientes CONCLUSIONES:

1.- La exigencia o no de clasificación vendrá determinada por el valor estimado del contrato.

2.- El cálculo de la categoría se llevará a cabo del siguiente modo:

i- Para el cálculo de la categoría exigible no se tendrá en cuenta el IVA.

ii- En el caso de que la **DURACIÓN DEL CONTRATO SEA INFERIOR O IGUAL A 12 MESES** no se aplicaría la **ANUALIDAD MEDIA**:

- Tratándose de **un solo grupo o subgrupo**, siendo la duración del contrato **inferior o igual a 12 meses**, la categoría a exigir será la que resulte del "valor íntegro" el contrato, entendiendo que la referencia al valor íntegro del contrato habría que entenderla como valor estimado.

- Si fueran **varios**, la categoría a exigir en cada uno será la que resulte del valor estimado de cada una de las actividades correspondientes a cada grupo o subgrupo.

iii- En el caso de que la **DURACIÓN DEL CONTRATO SEA SUPERIOR A 12 MESES** es cuando entraría en juego la aplicación de la **ANUALIDAD MEDIA**:

- Tratándose de **un solo grupo o subgrupo**, siendo la duración del contrato **superior a los 12 meses**, la categoría a exigir será la resultante del cálculo de la anualidad media del contrato.

- Si fueran **varios** la categoría a exigir en cada uno será la resultante del cálculo de la anualidad media del grupo o subgrupo considerado.

iv- La cifra resultante, obtenida en cualquiera de los cuatro supuestos, se relaciona con la contenida en los artículos 26 (obras) o 38 (servicios) del RGLCAP, para determinar la categoría exigible.

3.- El cálculo de la categoría se llevará a cabo del mismo modo, tanto si la clasificación es exigible por el importe del contrato, como si se trata de la clasificación que no siendo exigible, va a permitir a los licitadores que la posean acreditar su solvencia.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 237/2007, de 5 de diciembre, por el que se crea la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa le corresponde a este órgano consultivo emitir informe con carácter facultativo sobre aquellas cuestiones que, en materia de contratación administrativa, sometan a su consideración las entidades enumeradas en su artículo 1, entre las que figuran las organizaciones empresariales de los sectores vinculados a la contratación pública.

2.- Haciendo uso de esa capacidad, la Federación Gallega de la Construcción remitió a la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de la Xunta de Galicia, escrito en el que solicita ratificación de una serie de afirmaciones relativas a la exigencia de clasificación de obras, en concreto sobre el cálculo de la categoría exigible ya que, según indican, vienen detectando numerosos procedimientos de contratación de obras que están exigiendo una clasificación con una categoría excesiva, quizás por la inercia en la forma de calcularla antes de la entrada en vigor de la Ley de contratos del Sector Público (Ley 30/2007, de 30 de octubre).

3.- Como bien indica la Federación en su escrito, en estos últimos tiempos, con los cambios normativos, se expresaron de diferente forma los términos a utilizar para hacer el cálculo de la categoría.

El RD 1098/2001, de 12 de octubre por lo que se aprueba el Reglamento General de la Ley de contratos de las administraciones públicas (en adelante RXLCAP), en su artículo 26.1, en redacción mantenida desde su entrada en vigor hasta el 4/11/2015, señalaba que se determinará por su anualidad media.

### **Art. 26 Categorías de clasificación en los contratos de obras**

Las categorías de los contratos de obras, determinadas **por su anualidad media**, a las que se ajustará la clasificación de las empresas serán las siguientes:

- De categoría la) cuando su anualidad media no exceda la cifra de 60.000 euros.
- De categoría b) cuando la citada anualidad media exceda de 60.000 euros y no sobrepase los 120.000 euros.
- De categoría c) cuando la citada anualidad media exceda de 120.000 euros y no sobrepase los 360.000 euros.
- De categoría d) cuando la citada anualidad media exceda de 360.000 euros y no sobrepase los 840.000 euros.
- De categoría y) cuando la anualidad media exceda de 840.000 euros y no sobrepase los 2.400.000 euros.
- De categoría f) cuando exceda de 2.400.000 euros.

Las anteriores categorías y) y f) no serán de aplicación en los grupos H, I, J, K y sus subgrupos, cuya máxima categoría será la y) cuando exceda de 840.000 euros.

Tenemos así que, hasta la entrada en vigor de la Ley 30/2007 de contratos del sector público (en adelante LCSP), la categoría de todos los contratos se calculaba conforme la anualidad media del contrato partiendo del presupuesto de licitación (presupuesto de ejecución material -(PEM)- más los porcentajes de beneficio industrial y gastos generales), sin IVA.

Esto cambia en marzo de 2008. La LCSP, en su art. 56.1, y, con idéntico texto, el Texto Refundido de la misma (en adelante TRLCSP) en el art. 67.1, señalan que, a los efectos de la clasificación, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía. Continúan explicando que la expresión de la cuantía se hará por referencia **al valor íntegro del contrato**, cuando la duración de este sea igual o inferior a 1 año, y por **referencia al valor medio anual del mismo**, cuando se trate de contratos de duración superior.

### **TRLCSP Artículo 67 Criterios aplicables y condiciones para la clasificación**

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 78, y determinará los contratos a cuya adjudicación podrán concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.



La entrada en vigor de la LCSP conlleva, por tanto, un cambio en la configuración del cálculo de la categoría que, como bien señala el citado Informe 1/2011 de la JCCA de Aragón, modifica la previsión reglamentaria anterior, que deberá entenderse derogada en el que respeta a los contratos de duración igual o inferior a un año. En el mismo sentido resuelve el Tribunal de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la sentencia 1890/2013 de 6 de nov ( Rec. 583/2012):

*Efectivamente, el tenor de la Disposición Derogatoria Única de la reiterada LCSP (LA LEY 10868/2007) es clara en cuanto deroga aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a la misma, y si bien es verdad que sigue vigente el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (LA LEY 1470/2001), que aprueba el Reglamento de la contratación -cuyo artículo 36 contiene la prevención que ha sido trasladada por la Administración al Pliego-, ello sólo lo será, evidentemente, en la parte del mismo que no se oponga a aquella norma legal. De este modo si dicho artículo establece, dentro de las normas sobre clasificación del licitador y en lo que ahora interesa, que en los supuestos en que la clasificación sólo es exigible en un grupo o subgrupo deberá atenderse a la categoría que corresponda a la "anualidad media del contrato" que se obtendrá de dividir su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante, es claro que tal disposición no es del todo coincidente con el artículo 56.1, en el cual las categorías exigibles en la clasificación se determinarán, sí, atendiendo a la cuantía del contrato, pero distinguiéndose a la vez en función de que se trate de contratos de duración igual o inferior a un año -para los que la referencia es el valor íntegro del contrato-, o de que se trate de contratos con una duración superior -estos en los que la referencia será la del "valor medio anual", que es precisamente lo que dispone el Reglamento en relación a todos los supuestos sin distinción. Y de este modo, existiendo, por tanto, una discrepancia entre una disposición de carácter reglamentario y un precepto de una Ley posterior, es más que claro que la misma debe resolverse dando prevalencia a esta última .*

4.- La expresión utilizada, "valor íntegro del contrato", no viene definida en la ley y será objeto de un informe de la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, -el Informe 43/2008, de 28 de julio-, en el que se señala que "con referencia al valor de los contratos la LCSP utiliza tres conceptos principalmente que son precio, valor estimado y presupuesto, cuyas definiciones se contienen en los artículos 75 y 76 de la Ley y 131 del Reglamento. Junto a estos tres conceptos a Ley emplea otros términos no definidos por ella ni por las normas complementarias entre los que cabe citar como más frecuentes cuantía, importe o valor íntegro. La determinación del significado concreto de estos términos debe hacerse en función del contexto en que se incluyen y por lo tanto, al menos en principio, no cabe hacer una definición genérica. Ello no obstante, y por regla general, cabe decir que deberán identificarse con el término que, en función de la fase en que se encuentre el contrato - fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución- indique el valor del mismo con arreglo a la Ley. Así en la fase de preparación y adjudicación deberán entenderse los términos como referidos al presupuesto que deba servir de base para la celebración de la licitación pública y, en la de ejecución deberá entenderse que los términos utilizados se refieren al precio de adjudicación del contrato, es decir, lo que deba percibir íntegro el contratista que había resultado adjudicatario del contrato. Estas conclusiones, sin embargo, deberán matizarse en función del texto del artículo que contenga el término examinado.

*En base a ello, siempre que el término empleado sea distinto de precio, valor estimado o presupuesto, deberá entenderse que, por regla general, si el artículo hace referencia a la fase de preparación o adjudicación del contrato, el término que se emplea (cuantía, importe o cualquier otro similar) deberá referirse al concepto de presupuesto, lo cual supone estar a lo dispuesto en los artículos 131, 189 y 195 del Reglamento, si bien, en ningún caso, deberá considerarse incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

5.- El RD 773/2015 (que entró en vigor el pasado 5 de noviembre del 2015) modifica el artículo 26 del RXLCAP señalando que la expresión de la cuantía se hará por referencia al **valor estimado del contrato**, cuando la duración de este sea igual o inferior a 1 año, y por referencia al **valor medio anual** del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

#### **Artículo 26 Categorías de clasificación de los contratos de obras**

Los contratos de obras se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

Las categorías de los contratos de obras serán las siguientes:

- Categoría 1, si su cuantía es inferior o igual a 150.000 euros.
- Categoría 2, si su cuantía es superior a 150.000 euros e inferior o igual a 360.000 euros.
- Categoría 3, si su cuantía es superior a 360.000 euros e inferior o igual a 840.000 euros.
- Categoría 4, si su cuantía es superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros.
- Categoría 5, si su cuantía es superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros.
- Categoría 6, si su cuantía es superior a cinco millones de euros.

Las categorías 5 y 6 no serán de aplicación en los subgrupos pertenecientes a los grupos I, J y K. Para los dichos subgrupos a máxima categoría de clasificación será la categoría 4, y dicha categoría será de aplicación a los contratos de los dichos subgrupos cuya cuantía sea superior a 840.000 euros.

(Ver nota 1)

Como vemos en este nuevo marco normativo, todo indica que la modificación reglamentaria viene a aclarar la confusión terminológica provocada con la entrada en vigor de la LCSP y concreta que el término “valor íntegro del contrato”, concepto indeterminado señalado en la ley, se corresponde con el “valor estimado del contrato” por lo que, esta Junta consultiva entiende que, a partir de 5 de noviembre de 2015, para hacer el cálculo de la categoría ya no cabe la interpretación del Informe 43/2008 de la JCCA estatal, -que, recordemos, indicaba que el valor íntegro de contrato sería equiparable a presupuesto-, sino que se deberá atender al valor estimado del contrato, que según el art. 88 del TRLCSP vendrá determinado por el importe total, sin IVA, más las eventuales prórrogas y/o modificaciones.

En conclusión, atendiendo a las afirmaciones vertidas en la consulta cabe indicar lo siguiente:

1.- La exigencia o no de clasificación viene determinada por el valor estimado del contrato tal y como indica el artículo 65.1.1a) del TRLCSP: *“Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas”[...] Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000...”*.

2.- Para el cálculo de la categoría exigible no se tendrá en cuenta el IVA. Según el artículo 26 del Reglamento, los contratos de obras se clasifican en categorías según su cuantía y esta viene referida al valor estimado del contrato que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP viene determinado por su importe total *“sin incluir el Impuesto del Valor Añadido”*.

3.- En caso de que la duración del contrato sea inferior o igual a 12 meses, no se aplicaría la anualidad media:

- Tratándose de un solo grupo o subgrupo la categoría a exigir será la que resulte del valor íntegro del contrato, entendiendo que la referencia al valor íntegro habría que entenderla como valor estimado.
- Si fueran varios, la categoría a exigir en cada uno será la que resulte del valor estimado de cada una de las actividades (incrementadas con los correspondientes porcentajes de gastos generales y beneficio industrial) correspondientes la cada grupo o subgrupo.

---

(1) En este mismo sentido va el art. 79.1 del Borrador de anteproyecto de la Ley de contratos del sector público del 17/04/2015:

Artículo 79. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación. [art. 67 TRLCSP] 1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

4.- En caso de que la duración del contrato sea superior a 12 meses, se calculará por referencia a la anualidad media, entendiéndose que anualidad media es igual que el valor medio anual (términos usados en el Real Decreto 773/2015). El cálculo se hará aplicando la siguiente fórmula:

$$K = (P/T)12 \text{ siendo } P \text{ el valor estimado del contrato.}$$

Tratándose de un solo grupo o subgrupo la categoría a exigir será la resultante del cálculo de la anualidad media del contrato. Si fueran varios, la categoría a exigir en cada uno será la resultante del cálculo de la anualidad media del grupo o subgrupo considerado.

5.- La cifra resultante, obtenida en cualquiera de los cuatro supuestos, se relaciona con la contenida en los artículos 26 (obras) o 38 (servicios) del RGLCAP, para determinar la categoría exigible, aunque deberán tenerse en cuenta las siguientes transitorias del Real Decreto 773/2015:

**Disposición transitoria segunda** *Clasificación exigible para los contratos de obras*

Para los contratos de obras cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del día uno de enero de 2020 las clasificaciones en los subgrupos incluidos en el artículo 26 del Reglamento surtirán sus efectos, con el alcance y límites cuantitativos determinados para cada subgrupo y categoría de clasificación, tanto si fueron otorgadas en los términos establecidos por el presente real decreto como si lo fueron con anterioridad a su entrada en vigor y en los términos establecidos por el [Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por lo que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas](#), de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias:

Categoría del contrato	Categoría Real Decreto 1098/2001
1	A o B
2	C
3	D
4	Y
5	F
6	F

**Disposición transitoria tercera** *Clasificaciones de los contratos de servicios otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto no será exigible a clasificación para los contratos de servicios .

Para los contratos de servicios cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del día uno de enero de 2020 las clasificaciones en los subgrupos incluidos en el artículo 37 del Reglamento surtirán sus efectos, con el alcance y límites cuantitativos determinados para cada subgrupo y categoría de clasificación, tanto si fueron otorgadas en los términos establecidos por el presente real decreto como si lo fueron con anterioridad a su entrada en vigor y en los términos establecidos por el [Real Decreto 1098/2001, de 12 de](#)

octubre, por lo que se aprueba el [Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas](#), de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias:

Categoría actual	Categoría Real Decreto 1098/2001
1	A
2	B
3	C
4	D
5	D

Hasta el día 1 de enero de 2016, las clasificaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, otorgadas de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto 1098/2001, correspondientes a los subgrupos de clasificación existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto y no incluidos en el artículo 37 del Reglamento, seguirán surtiendo efectos de acreditación de la solvencia del empresario para aquellos contratos en cuyos pliegos se admita como criterio alternativo de selección la clasificación en tales subgrupos. Las clasificaciones otorgadas en dichos subgrupos quedarán extinguidas a dicha fecha, practicándose de oficio las modificaciones correspondientes a sus asientos en los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas.

6.- El cálculo de la categoría se llevará a cabo del mismo modo, tanto si la clasificación es exigible por el importe del contrato, como si se trata de la clasificación que no siendo exigible, va a permitir a los licitadores que la posean acreditar su solvencia. Para el cálculo de la categoría se estará a la única forma establecida en el RXLCAP que es la anteriormente descrita.

Respeto de la posibilidad de presentar la clasificación cuando no sea exigible esta Xunta consultiva ya informó sobre ello en su informe 2/2012, sobre una consulta emitida por esa misma Federación y ya en él se concluía que *“la clasificación es un medio calificado de acreditación de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional y que es sustitutivo de los demás medios en aquellos contratos para los que la clasificación no sea un requisito obligatorio siempre que sean del mismo tipo que aquellos para los que se obtuvo la referida clasificación”*.

Santiago de Compostela, a 18 de febrero de 2016